

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 14713** *ORDEN de 28 de mayo de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Torres Secas, a favor de don Antonio Sacristán y Moreno.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expesa.

Título, Conde de Torres Secas; Interesado, don Antonio Sacristán y Moreno; Causante, doña María del Carmen Moreno y Gálvez-Cañero (cesión).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1992.—P. D. (Orden ministerial de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

- 14714** *ORDEN de 28 de mayo de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Castel Blanco, a favor de don Antonio Sacristán y Moreno.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expesa.

Título, Conde de Castel Blanco; Interesado, don Antonio Sacristán y Moreno; Causante, doña María del Carmen Moreno y Gálvez-Cañero (cesión).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1992.—P. D. (Orden ministerial de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

- 14715** *ORDEN de 28 de mayo de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Maseguilla, a favor de don Juan Francisco Martínez de las Rivas y Maroto.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expesa.

Título, Conde de Maseguilla; Interesado, don Juan Francisco Martínez de las Rivas y Maroto; Causante, doña Agustina Maroto y von Nagel (cesión).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1992.—P. D. (Orden ministerial de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

- 14716** *ORDEN de 28 de mayo de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Clavijo, a favor de don Francisco Martínez de las Rivas y Maroto.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expesa.

Título, Conde de Clavijo; Interesado, don Francisco Martínez de las Rivas y Maroto; Causante, doña Agustina Maroto y von Nagel (cesión).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1992.—P. D. (Orden ministerial de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 14717** *ORDEN de 10 de abril de 1992 por la que se revoca la autorización concedida a «Dersamer, Sociedad Anónima, SIM», para actuar como sociedad de inversión mobiliaria de capital fijo.*

Resultando que la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 31 de marzo del presente año ha puesto en conocimiento de este Ministerio que la Sociedad «Dersamer, Sociedad Anónima, SIM», con número de Registro 234, no ha cumplido el requisito de capital mínimo contemplado en el artículo 12.1 del Reglamento de la Ley 46/1984, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, en relación con el plazo previsto en la disposición transitoria tercera.

Resultando que con fecha 17 de enero de 1992, la Comisión Nacional del Mercado de Valores puso en conocimiento de la interesada (acuse de recibo de 22 de enero de 1992) el que hasta el momento no se había acreditado suficientemente el cumplimiento del requisito del capital mínimo anteriormente mencionado.

Considerando que la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, conforme a la nueva redacción dada en la disposición adicional sexta, número 6, apartado B), de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores en su artículo 9.º1, párrafo tercero, establece que «(...) Los capitales mínimos y patrimonios de Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria no podrán ser inferiores a los que reglamentariamente se establezcan (...)».

Considerando que conforme a la habilitación anterior, el artículo 12.1, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, fijó el capital mínimo desembolsado de las Sociedades de Inversión Mobiliaria —tanto de Capital Fijo, como de Capital Variable—, en 400 millones de pesetas, capital que «(...) deberá ser mantenido mientras la Sociedad figure inscrita en el Registro (...)», como expresamente estipula el citado artículo 12.

Considerando que en correlación con lo anterior, la disposición transitoria tercera del citado Reglamento de la Ley 46/1984, estableció que «Las Sociedades de Inversión Mobiliaria a las que se refiere el artículo 12 del Reglamento, que a la fecha de entrada en vigor del mismo dispongan de un capital social inferior al establecido como mínimo para las Instituciones de nueva creación, deberán adaptarse a lo previsto en el presente Reglamento no más tarde del día 31 de diciembre de 1991. Esta fecha límite será eficaz a no ser que con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento se produzcan cambios en el accionariado o participación, que impliquen la entrada de nuevos miembros dominantes o de grupos de control en el sentido del artículo 4.º de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en cuyo supuesto, será obligatoria la elevación inmediata del nivel mínimo de capital o patrimonio de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 12 de este Reglamento.»